

tico en la formación de las fincas, se cumple con el otorgamiento de la licencia.

IV

El Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 259.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, artículos 52 y 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, 23 a 27 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, y 47 a 50 y 93 a 95 del Reglamento Hipotecario.

1. Se presenta en el Registro escritura de segregación y venta de una finca. Como documento unido se testimonia licencia municipal para segregar 17.399, 77 metros cuadrados de una matriz de 20.587 metros cuadrados.

El Registrador suspende la inscripción porque lo que se segrega es la parcela de menor extensión, que en la licencia aparece que debería quedar como resto, quedando como matriz la de mayor extensión, que es la que en la licencia se autoriza a segregar. El Notario recurre.

2. El recurso ha de ser evidentemente estimado. El hecho de que una finca registral se convierta en dos puede realizarse por tres mecanismos distintos: mediante la división de la finca originaria en dos nuevas (división propiamente dicha), mediante la segregación de la porción mayor, quedando como resto la porción más pequeña, o mediante la segregación de esta última quedando como resto la porción mayor. La diferencia entre uno y otros procedimientos es únicamente de mecánica registral, pero la consecuencia de una y otras operaciones es la misma: que resultan dos fincas distintas con las superficies previstas. Por ello, ni la legislación hipotecaria ni la urbanística ni la agraria predeterminan uno u otro procedimiento, que para todas ellas es indiferente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8416

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento.

En el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra Auto de la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de L.

Hechos

1. Mediante instancia presentada en el Registro Civil de L. el 30 de enero de 2006, Dña. N., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitó el cambio de su nombre propio por el de Nathalie., por ser este el que le impusieron sus padres cuando nació, que fue en R. (Francia). Al hacer el traslado de su inscripción de nacimiento al Registro Civil de L., se le impuso del nombre de Natalia; no obstante ella ha venido utilizando en todos los ámbitos de su vida el nombre que ahora pretende. Como documentación justificativa de su pretensión presentó: Certificado literal de su nacimiento expedido por el Registro Civil de L., certificado municipal de empadronamiento, fotocopia de su D.N.I., fotocopia del libro de la familia formada con su cónyuge y muy diversa documentación francesa, profesional y privada justificativa del uso del nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora en su petición, comparecieron testigos para ratificar que siempre han conocido a la promotora con el nombre solicitado. El Ministerio Fiscal dictaminó que no se oponía al cambio de nombre solicitado con considerar que concurrían los requisitos necesarios para ello. Por su parte, la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de L. dictó Auto el 12 de junio de 2006 denegando la modificación del nombre de la promotora por considerar que no existía justa causa porque la modificación, por su escasa entidad, merecía ser calificada objetivamente

como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real podía producirse en la identificación de una persona por el hecho frecuente en la sociedad española actual de que alguien llegase a ser conocido familiar y socialmente con una apócope, contracción o deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificados Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en la unidad el 29 de agosto de 2006 solicitando que se procediera a la revocación del Auto de referencia y el dictado de otro en su lugar por el que se autorizase el cambio de su nombre propio.

4. La interposición del recurso notificada al Ministerio Fiscal, la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de L. ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 14 de enero de 1994, 9-2.ª de enero de 2002, 30-4.ª de enero y 6-2.ª de marzo, 3-1.ª de noviembre y 19-1.ª de diciembre de 2003 y 6-1.ª de febrero de 2004 y 2-2.ª de julio de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

III. Es cierto que, según doctrina constante de este Centro Directivo, la justa causa exigida no concurre cuando la modificación es mínima e intrascendente, como sucede cuando tan sólo se sustituye una letra por otra y la alteración fonética es mínima, pero, en este caso, la alteración solicitada tiene suficiente entidad fonética y, además, el nombre que se pretende ostenta la solicitante en la lengua francesa, que es la lengua que corresponde al lugar de nacimiento de la recurrente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Autorizar el cambio de nombre de «Natalia» por «Nathalie», usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 21 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8417

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don José Antonio Riera Álvarez, notario de Arucas, contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1 a inscribir escritura de declaración de obra nueva finalizada.

En el recurso interpuesto por don José Antonio Riera Álvarez, Notario de Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 1, don José Antonio Utrera-Molina Gómez, a inscribir escritura de declaración de obra nueva finalizada.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 1, con fecha de 26 de Septiembre de dos mil seis, causando el asiento de presentación 1.816 del Libro Diario 75, escritura de declaración de obra nueva finalizada, autorizada por el Notario de Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, don José Antonio Riera Álvarez. Dicho documento notarial fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «Visto el documento que precede, presentado en esta oficina con el número de entrada 10417/2006, y bajo el número 1816 del tomo 75 del Diario, autorizado el día veintitrés de agosto de dos mil seis por José Antonio Riera Álvarez, número 2063 de su protocolo, el Registrador que suscribe ha resuelto suspender en el día de hoy la inscripción, por haber sido calificado negativamente, en base a los